

RECOMENDACIÓN NÚMERO 27/2009
QUEJOSO: TOMÁS RANGEL BERISTAIN
EXPEDIENTE: 1023/2009-I

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL
DE YEHALTEPEC, PUEBLA.
PRESENTE.**

Respetable señor Presidente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 1023/2009-I, relativo a la queja que formuló Tomás Rangel Beristain y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 3 de febrero de 2009, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Tomás Rangel Beristain, quien expresó en síntesis lo siguiente: “*Que el quejoso TOMAS RANGEL BERISTAIN el día 1 de febrero de 2009, a las 9:30 horas se presentó a las oficinas de agua potable de San Mateo Tlacomulco, Puebla a pagar el agua, siendo atendido por el señor Braulio Montiel Torres, que es el Presidente del comité de Agua Potable de San Mateo Tlacomulco, municipio de Yehualtepec, Puebla, quien le dijo que no le iba a recibir el pago hasta que no pagara lo de la cooperación del Kinder, por lo que mandó con el Presidente Auxiliar de San Mateo Tlacomulco, pero acompañado por 4 policías municipales de Yehualtepec, Puebla, por lo que al llegar con el referido Presidente Auxiliar de nombre Emilio García León, éste le exigió lo del Kinder que son \$350.00,*

por lo que le dijo que mientras no pagara lo del kinder no le iban a reconnectar el servicio de agua potable, que tiene cortado desde hace 8 días, por lo que tuvo que pagar dicha cooperación de \$350.00 y una vez que hizo lo anterior, lo regresaron los policías con el C. Braulio Montiel Torres, que es el Presidente del Comité de Agua Potable de San Mateo Tlacomulco, municipio de Yehualtepec, Puebla, quien le dijo que tenía que pagar además de los 7 meses que adeudaba de agua potable, la reconexión que tiene un costo de \$300.00, por lo que el compareciente le indicó que era injusto que además de pagar la cooperación del kinder lo obligaran a pagar una reconexión, por lo que él le dijo que no estaba de acuerdo y el señor Braulio Montiel Torres, que es el Presidente del Comité de Agua Potable de San Mateo Tlacomulco, le indicó a los Policías que se lo llevaran detenido, por lo que fue privado de su libertad de las 10:00 a las 14:00 horas que fue trasladado a San Simón Yehualtepec, que es el Municipio, en donde fue estuvo de las 4:20 a las 19:00 horas en la Cárcel de la Policía Municipal de ese lugar, en donde fue obligado por el Comandante de la Policía FERNANDO LOPEZ CARRERA, a apagar además de los \$300.00 de la reconexión, \$250.00 de los policías y \$240.00 de 7 meses de agua potable que adeudaba (de a \$40.00 cada mes), cantidad que pago la esposa del compareciente de nombre NATALIA CID JUAREZ al mencionado Comandante de la Policía Municipal de Yehualtepec; exhibiendo en este acto, copia del recibo de cooperación del Kinder que pagó al Presidente Auxiliar de San Mateo, así como el recibo de la multa administrativa de \$250.00 del Municipio de Yehualtepec, Puebla y del escrito que el Tesorero de Yehualtepec, le envió al Presidente Auxiliar de San Mateo, para que le entregaran al compareciente su recibo de cooperación; deseando agregar que el día 2 de febrero de 2009, el compareciente ya se reconectó al suministro de agua potable. Que es todo lo que tiene que manifestar. DOY FE.-...". (fojas 2 y 3)

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la

presente recomendación, desde el momento mismo que se tuvo noticia de la queja, visitadores de esta Comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.- Por certificación de 17 de febrero de 2009, realizada por un visitador de este Organismo, se hace constar la comunicación telefónica sostenida con el Licenciado Sixto González Benítez, Presidente Municipal de Yehualtepec, Puebla, a quien se le hizo de su conocimiento la queja presentada por Tomás Rangel Beristain, solicitándole en dicho sentido rindiera informe preliminar. (fojas 8 y 9)

4.- Por determinación de 20 de febrero de 2009, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, admitió la queja en los términos solicitados, a la que asignó el número de expediente 1023/2009-I, promovida por Tomás Rangel Beristain, y se solicitó el informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de Yehualtepec, Puebla y al Presidente Auxiliar Municipal de San Mateo Tlacomulco, Puebla. (foja 10)

5.- Asimismo el 30 de marzo de 2009, se tuvo por agregado en autos el informe rendido por el Presidente Municipal de Yehualtepec, Puebla, a través del oficio sin número de fecha 23 de marzo del presente año, en la misma fecha se acordó solicitar a dicha autoridad, rindiera informe complementario, el que omitió rendir a esta Comisión. (foja 26)

6.- El día 20 de mayo de 2009, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación de la resolución correspondiente, se sometió a consideración de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 56)

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas obtenidas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos, han violado o no los

derechos humanos de Tomás Rangel Beristain, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

E V I D E N C I A S

I.- Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 3 de febrero de 2009, a las 12:15 horas, por Tomás Rangel Beristain, misma que ha sido reseñada en el punto número uno del capítulo de hechos que precede y que en obvio de repeticiones aquí se da por reproducida, como si a la letra se insertare. (fojas 2 y 3)

II.- La copia certificada agregada a la presentación de la queja, consistente en recibo de pago con número de folio 000170 de fecha 2 de febrero de 2009 a nombre de Tomás Rangel Beristain y que a la letra dice: "RECIBO OFICIAL MUNICIPIO DE YEHALTEPEC

TESORERIA MUNICIPAL No. 000170

PLAZA PRINCIPAL NÚM. 1 R.F.C MYE8501019C9

SANCIONES

C. Tomas Rangel Beristain

DOMICILIO Zaragoza S/N Sn. Mateo Tlacomulco

R.F.C. FECHA 2/Feb/09

No.	CONCEPTO	COSTO	TOTAL
-----	----------	-------	-------

Falta administrativa \$250

\$250.00

IMPORTE CON LETRA

TOTAL

\$250.00

Doscientos cincuenta pesos, 00/100MN

FORMULO YCVO

NOMBRE COMPLETO Y

FIRMA DEL RECAUDADOR

Manuela Bañuelos Marín".

(foja 6)

III.- El informe justificado rendido por el Presidente Municipal de Yehualtepec, mediante oficio sin número de fecha 23 de marzo de 2009, que en lo que importa dice:

“...Efectivamente, el día primero de febrero del año en curso, acudieron elementos de la policía municipal a la junta auxiliar de San Mateo Tlacomulco, en atención a que el presidente auxiliar pidió el apoyo, ya que el señor Tomas Rangel Beristain se encontraba agrediendo en la vía publica a las autoridades de esa junta auxiliar, a grito abierto, ofendía e infería injurias a dichas autoridades, por lo que al llegar los elementos a dicha población, sin que esta persona bajara el tono de su agresión con la presencia policial, si no mas bien, su agresión fue violenta, por lo que decidieron someterlo e internarlo en los separos de la Presidencia Municipal de Yehualtepec por faltas al bando de policía y buen gobierno, concretamente al faltarle a la autoridad con agresiones verbales y directas, siendo falso que se le haya obligado a pagar cantidad alguna por concepto de agua potable de su comunidad, ya que la administración a mi cargo, tiene por objeto no inferir en los acuerdos internos de cada junta auxiliar, sin embargo es importante aclarar que efectivamente el aquí quejoso pago la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), minutos después de su detención, y ésto debido a una multa que se le aplicó por la falta administrativa en que incurrió, al agredir verbalmente a la autoridad,...reconociendo desde este momento y únicamente el recibo, con folio numero 170 por la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), cantidad que se ingreso a la tesorería por concepto de multa administrativa...”. (fojas 27 a 29)

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 14: “... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el

que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Artículo 16: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Artículo 21: “...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”.

Artículo 102: “...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.

***Estos artículos, son aplicados en razón de que el quejoso fue privado de su libertad al margen de cualquier**

procedimiento que fundara y motivara la detención, en consecuencia fue molestado en su persona sin un mandamiento escrito de autoridad competente, de igual forma fue privado de sus derechos, esto sin mediar juicio seguido ante un tribunal previamente establecido; es decir, la autoridad señalada como responsable ejecutó la privación de que fue objeto, fuera de todo marco legal, absteniéndose de actuar en consecuencia y vulnerando en su perjuicio los preceptos citados, en razón de lo anterior este Organismo Público tiene competencia constitucional para conocer de tales hechos.

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación Pactos, Convenios y Tratados Internacionales en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen aplicación en el caso particular:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, prescribe:

Artículo 3. “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

Artículo 9. “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”.

Artículo 12. “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*”.

* *La Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé en los artículos citados que cualquier individuo tiene derecho a la libertad y seguridad de su persona, dándole facultad a ejercer recursos de protección para la tutela de los mismos, debiendo ser escuchada públicamente y con justicia ante un tribunal imparcial,*

cuidando que el gobernado no sea objeto de injerencias arbitrarias en su vida cotidiana, en razón de ello en el caso sujeto a estudio, la autoridad responsable violentó los dispositivos de este instrumento internacional.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:

Artículo I. “*Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

Artículo XXV. “*Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes...*”.

...“*Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad...*”.

***Los instrumentos internacionales invocados, se mencionan en razón de que prevén que cualquier individuo tiene derecho a la libertad y seguridad de su persona; así como también a la garantía de gozar de sus derechos civiles y fundamentales como lo es el derecho a la protección contra la detención arbitraria, siendo el caso que la autoridad señalada como responsable le privó de esos derechos, al no instaurarle procedimiento alguno.**

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) observa:

Artículo 7.1. “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”.

Artículo 7.2. “*Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por la Leyes dictadas conforme a ellas*”.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece:

Principio 11.1 “*Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley*”.

***Se prevé en el citado, que el derecho de audiencia del detenido, a efecto de que por sí o de su abogado sea escuchado por la autoridad, a fin de ejercer debidamente su derecho de defensa.**

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 1 “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión*”.

Artículo 2. “*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas*”.

Artículo 8. “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...*”.

***El Código mencionado establece las bases mínimas que debe tomar en cuenta cualquier servidor público encargado de hacer cumplir la ley en el ejercicio de sus funciones, desprendiéndose que la autoridad señalada como responsable omitió los mandatos citados.**

Por su parte, la **Constitución Política del Estado de Puebla**, establece:

Artículo 12. "Las leyes se ocuparán de: ...

VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales;...".

Artículo 125. "El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones:...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".

**El mandato constitucional local establece la creación de este organismo público para la defensa, protección y respeto de los derechos humanos, y por consiguiente es la base legal para la protección, defensa y respeto de las garantías fundamentales de los gobernados en el Estado.*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2.- “*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano*”.

Artículo 35.- “*El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes.*

La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, preceptúa:

“*Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos ratificados por México*”.

****La Ley antes descrita a nivel local, es la base para la protección de los derechos humanos en nuestro Estado y funda el actuar y la competencia de esta Comisión para tener***

el sustento legal, estructural y orgánico para el pronunciamiento de la presente resolución.

Por su parte, la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, consigna:

Artículo 50.- “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.

**Es importante señalar que la autoridad responsable, tiene el carácter de servidor público y por lo tanto su actuación debe estar sujeta a un marco de legalidad, por consiguiente, se desprende que la misma llevó a cabo acciones contrarias u omisas a la función que desempeña, incurre en responsabilidad que debe sancionarse de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia.*

El Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 419.- “Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:...

IV. Cuando ejecute cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado,...”.

Artículo 420.- “El delito de abuso de Autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de

seis meses a seis años, multa de veinte a doscientos días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público”.

***Las conductas desplegadas por la autoridad que no se encuentren legitimadas, significan una extralimitación de las mismas, estando tipificada dicha conducta en la ley sustantiva penal de nuestro Estado como un delito denominado Abuso de autoridad, el cual es sancionable.**

La Ley Orgánica Municipal previene:

Artículo 91. “Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:...

II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas;...”.

Artículo 207. “La Seguridad Pública Municipal comprende la Policía Preventiva Municipal y Seguridad Vial Municipal.

Cada Municipio contará con un Cuerpo de Policía Preventiva Municipal y un Cuerpo de Seguridad Vial Municipal, los cuales se organizarán de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Seguridad Pública y demás leyes en la materia”.

Artículo 208. “Es función primordial de la seguridad pública municipal velar por la seguridad y bienestar de los habitantes, protegiéndolos en sus bienes y en el ejercicio de sus derechos”.

Artículo 212. “Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública, las siguientes:...

II.- Pugnar por la profesionalización de los Cuerpos de Policía Preventiva Municipal y Seguridad Vial Municipal;...”.

Artículo 230.- “Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquellos...”.

Artículo 251.- “Al imponerse una sanción, se hará constar por escrito los hechos que la motiven, las defensas alegadas por el infractor, las leyes o reglamento infringidos y la sanción impuesta”.

***Los diversos antes citados tienen aplicación directa en el caso sujeto a estudio, pues establecen el concepto amplio del municipio, así como las obligaciones que derivan de tal representación, razón por la que de los hechos acontecidos se desprende que la autoridad responsable no sujetó su actuar a lo establecido en tal ordenamiento.**

Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, establece:

Artículo 2. “La Seguridad Pública tiene por objeto:

I.- Mantener la paz, la tranquilidad y el orden público;

II.- Prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones legales de observancia general;

III.- Respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos”.

Artículo 4. “La aplicación de la presente ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, quienes cumplirán con las obligaciones y ejercerán las atribuciones y facultades que la misma les señala, en el ámbito de sus competencias”.

Artículo 67. “Son obligaciones de los servidores públicos sujetos a esta ley:

I.- Cumplir con la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ellas emanen, respetando en todo momento los derechos humanos y las garantías individuales de los gobernados y, dentro de las atribuciones que les competen, cuidar que las demás personas las cumplan;

II.- Observar estrictamente los reglamentos de todas aquellas disposiciones que se dicten en atención al servicio de Seguridad Pública;

III.- Ejercer sus funciones con todo cuidado y diligencia, dedicándoles toda su capacidad para desarrollar de manera eficiente la actividad que se les asigne;...”.

***Los servidores públicos deben cumplir y hacer cumplir la ley, siendo para ellos un principio que legitime sus conductas, como directriz en el ejercicio de las facultades que les son conferidas, de tal modo que proyecte la profesionalización y ética con que deben actuar.**

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Yehualtepec, Puebla, establece lo siguiente:

Artículo 21: “Se sancionará con multa de quince a treinta días de salario mínimo, o arresto de quince a veinticuatro horas a quien cometa las siguientes infracciones:...

X.- Proferir injurias, intimidación, producir escándalo o hacer uso de golpes o violencias físicas que no causen lesión para reclamar algún derecho ante la autoridad, y...”.

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que implican violación a los derechos humanos de Tomás Rangel Beristain, siendo necesario

un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, del análisis de los sucesos expuestos, se advierte que de los mismos se desprenden diversos actos presumiblemente violatorios de las garantías constitucionales de Tomás Rangel Beristain, como son la detención, privación de la libertad, abuso de autoridad y el cobro indebido cometidos en su agravio, abocándose este Organismo a su investigación para su posterior valoración, por lo que en la presente recomendación se analizarán de manera pormenorizada cada uno de los casos en las siguientes líneas.

**DE LA DETENCIÓN, PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD,
ABUSO DE AUTORIDAD Y COBRO INDEBIDO DE QUE FUE
OBJETO TOMAS RANGEL BERISTAIN, POR PARTE DE
ELEMENTOS DE LA POLICÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE YEHALTEPEC, PUEBLA.**

En relación a estos actos, Tomás Rangel Beristain, señaló que el 1o de febrero del presente año, al pretender realizar el pago de agua potable ante el Presidente del Comité de Agua Potable de San Mateo Tlacomulco, Yehualtepec, Puebla, ya que le habían cortado el servicio desde 8 días antes por adeudo de 7 meses, dicha persona se negó a recibir el pago refiriéndole que no le recibiría el pago hasta entonces no pagara la cooperación del kinder de \$350.00 M.N., motivo por lo cual lo envió con el Presidente Auxiliar del lugar acompañado de 4 policías municipales de Yehualtepec, Puebla, con quien pagó dicha cooperación, posteriormente fue regresado con el Presidente del Comité de Agua Potable, quien a su vez le cobró el adeudo de 7 meses que debía y una cantidad adicional por concepto de reconexión, lo que consideró injusto y se negó a realizar dicho pago, lo que motivo que el Presidente del Comité les indicara a los policías municipales se le llevaran detenido, privándolo de la libertad y trasladándolo a la cárcel municipal de San Simón Yehualtepec, Puebla, en donde el Comandante de la Policía Municipal lo obligó a pagar la reconexión de \$300.00, el adeudo por falta de pago del servicio de agua potable por 7 meses por \$240.00 M.N., y \$250.00 M.N. para los policías,

cantidad que cubrió la esposa del quejoso al Comandante citado a efecto de que fuera puesto en libertad, lo que aconteció según dicho del quejoso, asimismo agregó que le fue reconectado el servicio de agua potable el día 2 de febrero de 2009.

Las materias citadas al rubro de este apartado, se encuentran acreditadas y corroboradas con las siguientes evidencias: A) Queja presentada por Tomás Rangel Beristain, el 3 de febrero de 2009, ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado (evidencia I); B) El recibo de pago por concepto de falta administrativa a nombre del quejoso de fecha 2 de febrero de 2009, de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Yehualtepec, Puebla (evidencia II); C) Informe justificado rendido mediante oficio sin número de fecha 23 de marzo del año en curso, signado por el Presidente Municipal de Yehualtepec, Puebla. (evidencia III)

Las probanzas citadas con anterioridad tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, y por ende son el medio idóneo, para acreditar los actos materia de la presente queja, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, dan certeza a los hechos expuestos por Tomás Rangel Beristain.

Ahora bien, de lo expuesto por el quejoso se llega a determinar que los elementos de la Policía Municipal de Yehualtepec, Puebla, lo detuvieron el 10 de febrero de 2009, al negarse a realizar el pago de adeudo por el servicio de agua potable y una cantidad adicional por concepto de reconexión al Presidente del Comité de Agua Potable de San Mateo Tlacomulco, Yehualtepec, Puebla, que consideró injusto, lo que motivo que éste ordenara que fuera detenido por los agentes policíacos municipales en dicho momento, ingresándolo con posterioridad a la cárcel municipal de Yehualtepec, Puebla, condiciones que refiere el quejoso acontecieron en dicho sentido (evidencia I); no obstante lo anterior, en el contenido del informe rendido por el Presidente Municipal de Yehualtepec, Puebla, de fecha 23 de marzo de 2009, dicha autoridad aceptó que en

efecto los elementos de la Policía Municipal de Yehualtepec, Puebla, detuvieron al quejoso en dicha fecha, aún cuando refiere que fue bajo diferentes condiciones, mismas que obedecían a un auxilio prestado a autoridades de la Junta Auxiliar de San Mateo Tlacomulco, Yehualtepec, Puebla, al encontrarse el hoy quejoso agrediendo en la vía pública a las autoridades de esa junta, por lo que los elementos municipales decidieron someterlo e internarlo en los separos de la Presidencia Municipal de Yehualtepec por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, concretamente por faltarle a la autoridad con agresiones verbales y directas (evidencia III), omitiendo ponerlo a disposición de la autoridad competente, no obstante de que la Ley Orgánica Municipal, en su numeral 208, que establece: “*Es función primordial de la seguridad pública municipal velar por la seguridad y bienestar de los habitantes, protegiéndolos en sus bienes y en el ejercicio de sus derechos*”, es decir, que el actuar de los elementos de la Policía Municipal se ciñe a resguardar el orden y tener para el público atención, consideración y respeto, así como prestar sus servicios con dignidad, capacidad y honradez, que le permitan perpetrar la imagen verdadera de un servidor público, por lo que si ante el llamado de la ciudadanía que reportara algún hecho irregular observado por alguna persona, su obligación sería de poner al hoy agraviado a disposición de la autoridad competente, siendo en primer lugar el Juez Calificador o en su defecto ante el Ministerio Público, lo que en la especie no aconteció y no obstante lo anterior lo detuvieron en forma arbitraria, contraviniendo dicha disposición. No pasa inadvertido para esta Comisión que en el informe de mérito, la autoridad municipal se pronunció sin injerencia alguna en la administración de la Juntas Auxiliares Municipales, sin embargo, es importante recalcar que estas sólo tienen como función de ayudar al buen desempeño de las funciones de la referida y siempre bajo su estricta vigilancia y dirección, tal cual lo preceptúa el artículo 230 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Por otra parte, suponiendo sin conceder que los hechos narrados hubieran acontecido bajo el contexto expresado en el informe rendido por el Presidente Municipal de Yehualtepec, Puebla y resultara cierto que el motivo de la detención pudiera ser avalado por el sistema jurídico mexicano y

encuadrar en una posible falta administrativa, ya que del informe rendido por la autoridad municipal refirió que el hoy quejoso se encontraba en la vía pública agrediendo verbalmente a la autoridad de esa Junta Auxiliar, lo que originó fuera multado por la cantidad de \$250.00 M.N., conducta que podría encuadrar posiblemente en la referida en la fracción X del artículo 21 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio en cita, el cual señala: “*Se sancionará con multa de quince a treinta días de salario mínimo, o arresto de quince a veinticuatro horas a quien cometa las siguientes infracciones:...X.- Proferir injurias, intimidación, producir escándalo o hacer uso de golpes o violencias físicas que no causen lesión para reclamar algún derecho ante la autoridad, y...*”, sin que haya constancia de que la multa cobrada fue por falta administrativa contemplada en dicho Bando, toda vez que no se anexó copia certificada del procedimiento administrativo del que derivara dicha multa, como lo marca el citado Bando.

Ahora bien, esta Comisión a fin de dar el debido seguimiento a la presente investigación solicitó al Presidente Municipal de Yehualtepec, Puebla, copia certificada del procedimiento administrativo iniciado al quejoso, lo anterior mediante oficio V1-3-197/2009, de fecha 30 de marzo de 2009, sin que haya cumplido con dicho requerimiento, no obstante el tiempo transcurrido.

En este orden de ideas, se llega a determinar que Tomás Rangel Beristain, pudo ser sujeto activo de una infracción o de la comisión de algún delito pero al no realizarse el procedimiento administrativo correspondiente o su oportuna remisión ante la autoridad ministerial, se deja al quejoso sin la oportunidad de ejercitar sus derechos de legalidad y garantía de audiencia que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando con ello las prerrogativas constitucionales antes mencionadas, toda vez, que en el informe rendido por la autoridad señalada no se anexa documento alguno que justificara la remisión a la autoridad competente, ni se le dio el seguimiento legal necesario que transparentara la actuación de la autoridad; al respecto el artículo 35 de la Ley que rige esta

Comisión establece lo siguiente: “*El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir estos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes.*

La falta de documentación que respalte el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

Por lo que en atención a dicho numeral, la detención carece de sustento y aún cuando pudiera haberse perpetrado alguna falta administrativa, no se justificó legalmente la detención y privación de la libertad personal del quejoso, por no encontrarse justificados legalmente los hechos que se le imputan.

Debe señalarse, que se constriñe como deber para las autoridades transparentar sus actuaciones mediante la elaboración de las actas necesarias que proyecten sus actuaciones legítimas, circunstancia incluida en la legislación, pues al respecto el artículo 251 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, establece: “*Al imponerse una sanción, se hará constar por escrito los hechos que la motiven, las defensas alegadas por el infractor, las leyes o reglamento infringidos y la sanción impuesta.*”, pues de lo contrario el no hacerlo motivaría la incertidumbre de los infractores y sujetos activos de delitos, quienes con causa justificada señalarían ser carentes dichas actuaciones de legalidad y por el contrario el no justificar la validez de las mismas podrían calificarse por el que las sufre como falsas, como lo es en el caso concreto; sin embargo, no es labor de esta Comisión especular si dichos actos acontecieron o no, por no ser de su competencia.

Derivado de las premisas precedentes se viola el principio de legalidad y seguridad jurídica que debe prevalecer

en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que actúe con apego a las leyes y a la Constitución, ya que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley, constituyen violación de garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del estado de derecho, “el que se refiere a los gobernados y aquel que alude a las autoridades; por el primero los gobernados podemos hacer todo aquello que no esté prohibido por la ley (respetar las directrices de la ley) y, por el segundo, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les faculte”.¹

En consecuencia, al dejar de observar la autoridad la obligación inmersa como servidor público trae consigo otro tipo de consecuencias de carácter jurídico, pues la inexistencia de procedimiento administrativo realizado al quejoso, deja sin legitimación las sanciones derivadas del mismo, pues como se indicó los hechos pueden ser calificados de falsos al carecer de sustento y por lo tanto el cobro de la multa realizada al quejoso, acreditada con el recibo de pago de multa con folio 000170 y aceptada en el informe rendido por el Presidente Municipal de Yehualtepec, Puebla, mediante oficio sin número de fecha 23 de marzo de 2009 (evidencias II y III), por la cantidad de \$250.00 M.N. es injustificable e indebida, debiéndose dejar sin efecto dicho cobro y reintegrar al quejoso la cantidad de \$250.00 M.N. (doscientos pesos cero centavos moneda nacional) y con ello reparar el menoscabo patrimonial de que fue objeto.

En razón de lo expuesto, se llega a determinar que los puntos fácticos narrados por Tomás Rangel Beristain, son ciertos en el sentido de haber sido privado de su libertad y habersele realizado un cobro indebido, violando en su perjuicio sus garantías individuales, en primer lugar al haber sido detenido sin haber sido puesto a disposición de la autoridad competente, privándole con este actuar de un juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las

¹ Zamora Grant José, Introducción al estudio de los Derechos Humanos, México, 2007, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Pág. 17

Leyes expedidas con anterioridad al hecho, por mandato de autoridad competente, mediante escrito motivado y fundado; y en caso de supuesta flagrancia, tal y como lo advierten los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se le privó de su libertad, al parecer al agredir verbalmente a autoridades en vía pública, lo que motivara fuera detenido por elementos de la policía municipal de Yehualtepec, Puebla, quienes lo ingresaron a los separos de la Presidencia Municipal de Yehualtepec, Puebla, hasta el momento en que realizó a su favor el pago de una supuesta multa; hechos que se dieron a conocer a esta Comisión por parte del quejoso, que considero violatorios a sus derechos humanos; acreditando que en razón a lo anterior el quejoso fue detenido el 10 de febrero de 2009, de lo que se deduce que se encuentra plenamente corroborado que Tomás Rangel Beristain, efectivamente fue detenido, privado de su libertad y asimismo se le realizó el cobro de una multa, sin habersele iniciado procedimiento administrativo alguno.

Plasmados los anteriores razonamientos, se llega a demostrar que Tomás Rangel Beristain, fue detenido ilegalmente y por ende privado de su libertad, generándole un acto de molestia por parte de los elementos de la policía municipal del Ayuntamiento de Yehualtepec, Puebla, que intervinieron en los hechos, razón por la que se concluye que el proceder de las citadas autoridades, resulta a todas luces ilegal y arbitraria, en atención a las consideraciones vertidas en la presente recomendación, por lo tanto se violan las garantías consagradas en los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DEL COBRO QUE REFIERE EL QUEJOSO PAGO
POR CONCEPTO DE COOPERACIÓN DEL JARDÍN DE NIÑOS Y
PAGO DE ADEUDO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
RECONEXIÓN DE DICHO SERVICIO, POR PARTE DE OTRAS
AUTORIDADES.**

Respecto a la afirmación del quejoso Tomás Rangel Beristain, de que a fin de que se le recibiera el pago de adeudo

por el servicio de agua potable tuvo que pagar una cooperación del Jardín de Niños, por la cantidad de \$350.00 M.N. ante el Presidente Auxiliar Municipal de San Mateo Tlacomulco, Yehualtepec, Puebla y asimismo, que ante su negativa de pagar el adeudo por el servicio público en cita por la cantidad de \$240.00 M.N. y la reconexión del mismo de \$300.00 M.N., fue llevado por elementos de la policía municipal de Yehualtepec ante el Comandante de dicha corporación, quien lo ingresó a los separos y lo obligó a realizar los pagos referidos, más el de \$250.00 M.N. para los policías, cabe mencionar que respecto de la detención y el cobro de \$250.00 M.N., ya fueron objeto de análisis en la presente, sin embargo, en relación a los otros cobros a los que se hace referencia, resultan no probados en base al siguiente razonamiento, en cuanto al primero, toda vez, que el recibo de pago exhibido por el quejoso al momento de interponer su queja, no resulta ser oficial, ni avalado por persona alguna; asimismo en cuanto a los relativos al servicio de agua potable, no se exhibió documento alguno que acreditarán dicho pago por lo que su declaración resulta ser unilateral, propia del afectado, y la misma no se encuentra robustecida o adminiculada por otros datos, indicios o medios de convicción que permita arribar a la conclusión de que efectivamente se realizaron dichos pagos.

En mérito de lo expuesto, y estando demostrado que se conculcaron los derechos fundamentales del quejoso Tomás Rangel Beristain, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal Constitucional de Yehualtepec, Puebla, que en lo sucesivo sujeté su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ellaemanan, desempeñando oportunamente aquellas de dirección y vigilancia en las diferentes Juntas Auxiliares Municipales.

Asimismo, que a fin de que no sea una constante la conducta desplegada por los elementos policíacos municipales de Yehualtepec, Puebla, se emita una circular en la que específicamente se les instruya a que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ellaemanan, absteniéndose de

realizar detenciones arbitrarias y en su caso cuando proceda se realicen conforme a lo previsto en las disposiciones legales, y poner a disposición de la autoridad competente a los ciudadanos que cometan alguna falta, infracción o delito.

Finalmente, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda para que le sea devuelto al quejoso la cantidad de \$250.00 M.N. (doscientos cincuenta pesos, cero centavos moneda nacional) por concepto de sanción que le fue impuesta sin derivar de procedimiento administrativo alguno.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted Señor Presidente Municipal de Yehualtepec, Puebla, respetuosamente las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Que en lo sucesivo sujeté su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ellaemanan, desempeñando oportunamente aquellas de dirección y vigilancia en las diferentes Juntas Auxiliares Municipales.

SEGUNDA. Emite una circular en la que específicamente se les instruya a que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ellaemanan, absteniéndose de realizar detenciones arbitrarias y en su caso cuando proceda se realicen conforme a lo previsto en las disposiciones legales, y poner a disposición de la autoridad competente a los ciudadanos que cometan alguna falta, infracción o delito.

TERCERA. Gire sus respetables instrucciones a quien corresponda para que le sea devuelto al quejoso la cantidad de \$250.00 M.N. (doscientos cincuenta pesos, cero centavos moneda nacional) por concepto de sanción que le fue impuesta sin derivar de procedimiento administrativo alguno.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Z., a 27 de mayo de 2009.

A T E N T A M E N T E
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO.